

Habiéndose dado traslado a este Ayuntamiento de Decreto de Inicio de Procedimiento Sancionador de la Presidencia del Consejo Insular de Aguas de Tenerife (en adelante CIATF) de fecha 20 de octubre de 2021 (Expediente del CIATF 708\_DENU) con relación a Estación Depuradora de Aguas Residuales ( en adelante EDAR) ubicada en la vía de acceso a la Playa de Los Barqueros, en este término municipal , otorgando un plazo de diez días para formular alegaciones, vengo, en nombre del Ayuntamiento de Buenavista a formular el presente

### **PLIEGO DE DESCARGOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha de 08 de agosto de 2019, el Gerente del CIATF (ahora instructor del expediente sancionador) reclama a este Ayuntamiento que se aporte, en el plazo de un mes, título administrativo habilitante tanto *para la depuración como para el vertido de las aguas residuales que se tratan en la EDAR ubicada en la vía de acceso a la Playa de Los Barqueros, en este término municipal (expediente del CIATF 1042-AG).* En este mismo escrito se requiere para que se aporte determinada información sobre el proceso de depuración de aguas residuales, caudal y calidad del agua depurada y destino final.

Dado que la construcción de la citada EDAR tuvo lugar entre los años 1987 a 1989, con fecha de 18 de octubre de 2019 este Ayuntamiento interesó a la Dirección Gral. de Aguas del Gobierno de Canarias, órgano competente en materia de vertidos al momento de la instalación de la mencionada infraestructura que nos remitiera “cuánta información dispongan al respecto, especialmente copias de los títulos habilitantes para la depuración y vertido de aguas residuales correspondientes a la EDAR”. Hasta la fecha no nos han remitido la información interesada a pesar de las gestiones realizadas al efecto (que fueron comunicadas al CIATF por escrito de este Ayuntamiento de fecha 22 de octubre de 2019), no obstante, como más adelante se probará, el CIATF reconoce la existencia de la autorización administrativa que reclama, por lo que resta importancia la solicitud interesada por esta parte a raíz del reconocimiento del propio CIATF. Debe tenerse en cuenta que la Consejería de Obras Públicas otorgó una subvención para la construcción de la citada EDAR por lo que resulta evidente afirmar que esa instalación contaba desde aquellas fechas con todas las autorizaciones que fueren exigibles.

Paralelamente este Ayuntamiento ofertó servicio de asesoramiento a fin de poder cumplir con lo requerido por el CIAT, siendo contratado, finalmente, la entidad GIUR SL que elaboró en abril de 2020 informe sobre “Sistema municipal de Depuración y Vertido de Aguas Residuales del T.M. de Buenavista del Norte”, habiéndose remitido al CIATF una copia del mismo. Sobre estos extremos el Ayuntamiento ha iniciado los trámites para proceder a la renovación de la EDAR con base en los criterios técnicos contando con una serie de propuestas de actuación.

Con fecha de 01 de junio de 2020 el Gerente del CIATF, ahora instructor del expediente sancionador, remite escrito en el que, tras relatar una serie de antecedentes, concluye:

**“EN CASO CONTRARIO, SE INFORMA QUE SE PROCEDERÁ A DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CONDICIONES, SIN PERJUICIO DE LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL CASO DE QUE LOS HECHOS ESTUVIERON TIPIFICADOS COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEY 12/1990, DE 26 DE JULIO, DE AGUAS DE CANARIAS.”**

Finalmente se reconoce, por tanto, la existencia de autorización administrativa, debiendo indicarse que, hasta la fecha no se ha declarado la caducidad de autorización administrativa alguna.

A pesar del reconocimiento de la existencia de autorización administrativa y no habiéndose procedido a la caducidad de la misma, con fecha de 11 de febrero de 2021 se dicta por la Presidencia del CIATF Decreto de Inicio de Procedimiento Sancionador (Expediente del CIAT 708\_DENU) con relación a la referida EDAR, en la que se relaciona como hechos imputados “La depuración y vertido de aguas residuales al subsuelo de forma continua, desde las instalaciones del sistema municipal de depuración y vertido de aguas residuales urbanas (EDAR de Buenavista del Norte), sin autorización administrativa para ello.” El citado decreto establece como causa de incoación del expediente sancionador la presunta infracción de carácter leve (no contar con autorización administrativa). Frente a ese pliego de cargos se presentó el oportuno pliego de descargos.

Por último, con fecha de 26 de octubre de 2021 se notifica a este Ayuntamiento nuevo Decreto de la Presidencia del CIATF formulando pliego de cargos con los mismos hechos imputados, adjudicándoles dos presuntas infracciones administrativas que relacionan con diversos preceptos que se consideran infringidos:

- a) En primer lugar el pliego de cargos imputa a este Ayuntamiento “realizar depuración sin autorización administrativa previa”, considerando que se infringe el artículo 89.4 de la Ley de Aguas de Canarias que establece que “ en todo caso, la desalación de aguas y la depuración de aguas residuales requiere la autorización del Consejo Insular de Aguas” y el artículo 124 de la misma ley que establece que son infracciones administrativas “cualquier otro incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley u omisión de los actos a que obliga”. Además de lo ya dicho con relación al reconocimiento de la autorización administrativa por parte del CIATF, se comprueba que el pliego de cargos se remite a una ley posterior a la construcción de la EDAR.

- b) *En segundo lugar, se imputa “El vertido de aguas residuales al subsuelo, sin autorización, produciendo daño al dominio público hidráulico”, remitiéndose al artículo 62.1 de la LAC que señala. “1. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico” y al 124.f de la LAC “Los vertidos que deterioren o puedan deteriorar la calidad del agua, superficial o subterránea o las condiciones de desagüe del cauce receptor sin la correspondiente autorización”. Analizado con detalle el pliego de cargos no se refiere en ningún momento que parte del dominio público hidráulico ha sido dañado y aún menos se refiere el punto en el que el agua superficial o subterránea ha sido deteriorada. Quiere insistirse en este extremo dado que no es que no se haya probado este daño, es que ni tan siquiera se menciona el lugar de dominio público hidráulico o aguas que han resultado afectadas.*

Desde el inicio de este pliego debe decirse que resulta del todo inadmisibile que el CIATF impute a este Ayuntamiento el vertido que se viene realizando en la EDAR municipal cuando este consistorio lleva años intentando implantar modelos de depuración natural o extensiva que mejorarían las condiciones del vertido, contando, en todo momento, con el bloqueo del CIATF.

Efectivamente el Ayuntamiento de Buenavista del Norte, tal y como se ha manifestado de manera pública y también en reuniones de trabajo (en las que ha participado el ahora instructor del expediente), siempre ha mostrado su disponibilidad para trabajar en la mejora de las condiciones de vertido. El CIATF es perfecto conecedor que este Ayuntamiento ha solicitado en numerosas ocasiones la redacción de los proyectos por parte del Área de Cooperación Municipal del Cabildo Insular para poder remodelar y convertir la actual depuradora en una depuradora natural o extensiva, utilizando como base las actuales instalaciones de la cuales dispone en el lugar. A pesar de nuestra voluntad por avanzar en las mejoras en materia de depuración, estos proyectos no han podido llevarse a cabo por la negativa de ese Consejo Insular de Aguas, que ha bloqueado de manera injustificada la viabilidad a dicha propuesta, basado en unos requerimientos de comarcalización del servicio que sólo han servido para paralizar las soluciones, por lo que la solución para la situación que hoy es motivo de expediente sancionador se ha demorado en el tiempo por la exclusiva responsabilidad de ese organismo autónomo que ha impedido que se puedan redactar los proyectos tendentes a establecer un plan de etapas necesario para acabar con la problemática de los vertidos de la Depuradora Municipal.

La posición del CIATF es aún más llamativa si se compara con las soluciones aportadas por ese organismo para otros municipios de la Isla, donde, tal y como se ha manifestado en diferentes reuniones por parte tanto del Gerente del CIATF (ahora instructor del expediente) como por el Consejero Insular de Aguas, se les ha habilitado la posibilidad de contar con estaciones depuradoras ajenas al planeamiento insular formulado por el PHT como solución puntual a problemas de vertidos en puntos concretos, no pudiendo en ningún caso, realizar dichas acciones en el municipio de

Buenavista del Norte por proponer sistemas de depuración alternativas, dejando a este municipio en una situación de indefensión manifiesta.

Justamente ahora, tras muchos años de inexplicable bloqueo, y fruto del esfuerzo desplegado por plataformas ciudadanas e instituciones locales se ha logrado que el tercer ciclo del PHT establezca posibilidad de un sistema descentralizado, a la par que el Ayuntamiento de Buenavista del Norte ya ha conseguido, a través del área de Cooperación Municipal, que el proyecto para la constitución de la depuradora extensiva de Buenavista del Norte se encuentre en fase de redacción y, en estos momentos, el propio área de Cooperación Municipal se encuentra supervisando dicho documento antes de que se envíe al Ayuntamiento de Buenavista del Norte. Por ello resulta, como ya hemos señalado, inexplicable, la actuación del CIATF en estos momentos y con los antecedentes ya descritos.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

En segundo lugar, debemos señalar que resulta un tanto sorprendente que se establezca como infracción la carencia de autorización administrativa de la EDAR, cuando en fecha de 01 de junio de 2020 el Gerente del CIAT, ahora instructor del expediente sancionador, remite escrito a este Ayuntamiento en el que, tras relacionar una serie de presuntos incumplimientos de esta administración local advierte que:

**“EN CASO CONTRARIO, SE INFORMA QUE SE PROCEDERÁ A DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CONDICIONES, SIN PERJUICIO DE LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL CASO DE QUE LOS HECHOS ESTUVIERON TIPIFICADOS COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEY 12/1990, DE 26 DE JULIO, DE AGUAS DE CANARIAS.”**

Además, debe atenderse que la EDAR se construyó entre 1987 a 1989 por lo que la autorización administrativa no fue otorgada por el CIATF sino por la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias, de conformidad con la DT 7 de la Ley 05/1987 de Aguas de 10 de mayo así como DT 6.2 de la ley 12/1990 de 26 de julio de aguas de canarias que establecían que hasta que no se constituyeran los órganos rectores de los consejos insulares de aguas y se inicie su funcionamiento, el ejercicio de las competencias atribuidas a los mismos por la citada ley se realizaría por la Consejería del Gobierno de Canarias con competencia en materia de aguas. Por ese motivo antes del reconocimiento expreso por el CIATF de la existencia de autorización administrativa esta parte interesó a la Consejería de Obras Públicas que remitiera copia de ese documento, sin que hasta la fecha haya sido remitido. Debe tenerse en cuenta que la Consejería de Obras Públicas otorgó una subvención para la construcción de la citada EDAR por lo que resulta evidente que esa instalación contaba desde aquellas fechas con todas las autorizaciones que fueren exigibles.

Abunda en esta tesis lo manifestado por el propio CIATF en el Anejo sobre Aglomeraciones Urbanas y cumplimiento de las Directivas Comunitarias que obra en el Plan Hidrológico Insular, el cual refiere con relación a este municipio y en los tres escenarios temporales estudiados propuestos que “El Sistema Territorial de Saneamiento cumple formalmente los requisitos de la Directiva 91/271/CEE, dado que del total de las aguas generadas en la aglomeración, un 70 % es recogida para su posterior tratamiento colectivo, y el resto, es tratada mediante sistemas individuales u otros sistemas adecuados (IAS) donde se consigue un nivel de protección medioambiental adecuado al medio receptor.”

No obstante, este Ayuntamiento, para dar por zanjada esta discusión interesará la práctica de prueba con relación a estos extremos, si bien debe señalarse desde ahora que las presuntas infracciones normativas que se le imputan a este Ayuntamiento, serían, en todo caso, improcedentes por cuanto la vigencia de la Ley 12/1990 de 26 de julio de Aguas de Canarias es de fecha posterior a la construcción de la EDAR.

### **TERCERO.- NO SE HAN PRODUCIDO DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y, AÚN MENOS, A LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRÁNEAS.**

La resolución por la que se incoa el expediente refiere que los vertidos han producido daños a los bienes del dominio público hidráulico cuantificando el daño en 42.359,85 euros, basándose para ello en lo determinado en el artículo 326 ter del RD 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Con base a la cuantía por la que se valora el daño, la resolución por la que se incoa el expediente sancionador califica la infracción como muy grave, al amparo del artículo 7 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas.

Como se sabe el artículo 326 ter fue introducido tras la modificación del citado Reglamento por el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, tras la declaración de nulidad parcial de la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011. En la exposición de motivos del RD 670/2013 deja claro la finalidad que persigue el citado artículo 326 ter:

“Y los artículos 326 ter y 326 quáter disponen **las reglas para la determinación de la gravedad de las infracciones que afecten a la calidad de las aguas continentales**, a partir del cálculo del coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la evaluación de la peligrosidad del vertido, así como las normas para la toma de muestras.”

Si ese organismo autónomo considerara que las aguas residuales que se vierten al subsuelo ha ocasionado daños en la calidad de las aguas continentales, debería haberse indicado en la resolución de incoación del expediente cuales eran aquellas

aguas continentales que quedaban afectadas y cuál es el daño ocasionado, no obstante esta resolución no hace la más mínima referencia a este extremo ni obra en el expediente administrativo informe técnico alguno que determine daño a las aguas continentales.

Como conoce el CIATF, el pozo absorbente existente en la EDAR de Buenavista se encuentra fuera de dominio público hidráulico, no existiendo masa de agua quieta o corriente (continua o discontinua), superficial o subterránea en el punto o en la zona donde se ubica aquella instalación y dado que el CIATF es incapaz de identificar o precisar la masa de agua continental cuya calidad se ha visto dañada por el vertido ocasionado en el pozo absorbente debemos entender que también comparte este planteamiento.

Lo expresado hasta ahora tiene una directa repercusión en la calificación como muy grave dado que, no existiendo daño a la calidad del agua continental, no procede aplicar la fórmula prevista en el artículo 326 ter del RDPH y por tanto no se puede determinar que el daño ocasionado al dominio público hidráulico, de haber existido, sea el que propone la resolución del CIATF.

Pero es que tampoco ha existido daño a algún otro de los elementos que componen el dominio público hidráulico. Como ya se expuso anteriormente la ubicación del pozo absorbente ha permitido que las aguas residuales recogidas en esa instalación no dañen el dominio público hidráulico, extremo que también debe compartir el CIATF dado que en ningún apartado del expediente se localizan e identifican tales daños.

Por tanto, no existiendo daño al dominio público hidráulico y, aún menos a la calidad de las aguas, no procede valoración alguna de daños dado que este es inexistente y, por tanto, no se ha incurrido en infracción administrativa alguna.

#### **CUARTO.- SOBRE EL PLAN DE ETAPAS.**

Con relación al plan de etapas reclamado por la resolución de ese organismo autónomo se proponen dos fases:

- 1) PRIMERA FASE: Deberá obtenerse la autorización del proyecto técnico de depuración natural o extensivo debiendo verificarse los informes preceptivos del CIATF en los plazos establecidos.
- 2) SEGUNDA FASE: Deberá procederse a la ejecución de las obras necesarias para la implantación del sistema de tratamiento natural en la depuración de las aguas residuales.

Por lo expuesto,

**SOLICITA AL CIATF**, que tenga por presentado pliego de descargo y a la vista de las razones alegadas en el mismo se proceda al archivo del expediente.

**Buenavista del Norte, a 9 de noviembre de 2021.**

**I OTROSI DIGO:** Se procede a **RECUSAR AL INSTRUCTOR** designado en del expediente con base a los motivos que se pasan a exponer:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público, se viene a **RECUSAR AL INSTRUCTOR** del **expediente sancionador 708- DENU**, designado por Decreto de la Presidencia del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, de fecha 20 de octubre de 2021.

Para ello se expone que, además de los antecedentes documentales que se relacionan en el hecho anterior, debe añadirse que el instructor ha participado en múltiples reuniones con la finalidad de tratar diversos asuntos relacionados con los sistemas de depuración en la Isla Baja, manteniendo una actitud frontalmente contraria a los planteamientos de este Consistorio. Como sabe el CIATF, este Ayuntamiento, desde el año 2018, lleva pronunciándose a través de acuerdos plenarios y también en multitud de reuniones, en desacuerdo con el actual modelo de depuración que se proponía en el Plan Hidrológico de Tenerife (en adelante PHT). Es por ello que desde ese momento se decantó por la alternativa descentralizada o extensiva, que priorizara el transporte por gravedad de las aguas residuales y la reutilización de la misma, una vez realizada la depuración, para usos diferentes de los propuestos en el PHT. Han sido numerosas las reuniones celebradas en las que el instructor de este expediente se ha manifestado en contra de llevar a cabo dicha propuesta de depuración para Buenavista del Norte y la Isla Baja en general, extremo que deberá reconocer el instructor del expediente. Pero esta negativa no se circunscribe únicamente a reuniones de gestión, sino que también han existido a lo largo de los años declaraciones públicas en ese sentido, como las que se dieron en la mesa redonda celebrada el 26 de mayo de 2017 en el municipio de Los Silos, en la que manifestó que las propuestas en las que se basan los modelos presentados por los Ayuntamientos de la Isla Baja “se basaban en entelequias” tal y como recoge el periódico digital Daute Digital en la siguiente crónica de dicho encuentro <https://dautedigital.es/2017/05/la-mesa-redonda-sobre-las-tecnologias-para-la-depuracion-tumba-las-verdades-absolutas/>.

Esta parte considera que por estos motivos se incurre en causa legal de recusación de conformidad con en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público al haberse relacionado el Instructor con el asunto que es objeto de pliego de cargos con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador y en relación con los hechos que en el mismo se instruyen.

Procede la recusación porque la designación del Gerente del CIATF como instructor del expediente resulta incompatible con los principios de objetividad e imparcialidad, y con el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías (art. 24 CE), con que debe actuar la Administración Pública en el ejercicio de la potestad sancionadora. Así, el Tribunal Supremo ha respaldado el criterio según el cual la imparcialidad del órgano sancionador es una inexcusable exigencia para que el derecho de defensa pueda considerarse debidamente respetado en un expediente disciplinario, asentado “en sólidos valores constitucionales: la imparcialidad que se predice del órgano sancionador tiene una directa conexión con el principio de objetividad que para la actuación de cualquier Administración pública se proclama en el artículo 103 de la Constitución” (STS 2002\6989, de 28 de febrero, FJ 3). Pero, además, en la citada sentencia el TS también recuerda que esta exigencia de imparcialidad a que están ordenadas las instituciones de la recusación y la abstención en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, rige, sin excepciones, en cualquier tipo de actuación administrativa y en todas las fases de tramitación del procedimiento sancionador, incluyendo la fase de instrucción.

Por lo tanto, al haber participado en las comunicaciones públicas o privadas sobre el asunto de la depuración de la Isla Baja, reuniones entre el Ayuntamiento y el CIATF, actos administrativos, todos ellos previos al inicio del procedimiento sancionador y con indudable vinculación con los hechos objeto de cargo, el Gerente del CIATF ha estado en contacto con el objeto del mismo. Siguiendo la asentada doctrina del Tribunal Constitucional, el instructor ha sido objetivamente “contaminado”, al tener ya una postura o prejuicio en relación con el *thema decidendi* (STC 126/2011, de 18 de julio, FJ 15), debiendo designarse a una nueva persona en aras del derecho a la tutela judicial efectiva y de los principios de confianza, objetividad y garantía del funcionamiento normal del proceso que rigen la actuación de las Administraciones Públicas.

**SOLICITA AL CIAT**, que por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesta recusación al Instructor del expediente sancionador 708- DENU y a la vista de las razones alegadas, y tras los trámites legales pertinentes, incluyendo expresamente la declaración del instructor propuesto, acuerde estimar las causas de recusación alegadas y deje sin efecto la designación de D. Javier Davara Méndez como Instructor del citado expediente y proceda a designar nueva persona.

**II OTROSÍ DIGO:** que este Ayuntamiento propone como medio de prueba los siguientes:

- Se dirija oficio a la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias para que remita expediente íntegro y testimoniado con relación a la subvención otorgada por la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias para la construcción de la EDAR de Buenavista.



- Se dirija oficio a la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias para que remita expediente íntegro con relación a las autorizaciones o licencias otorgada por la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias relacionadas con la EDAR de Buenavista
- Que el Consejo Insular de Aguas remita a este Ayuntamiento copia íntegra y debidamente testimoniado del expediente *del CIATF 1042-AG*.

**SOLICITA AL CIATF**, que por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por propuestos medios de prueba y acuerde lo necesario para su práctica.

Igual lugar y fecha.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

